RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-131-1397-2026 del 14 de septiembre de 2026, el interesado denuncia "*Están realizando tala de árboles al parecer nativos*", hechos ubicados según la queja en la vereda Brizuela Parte Alta del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda La Brizuela el día 18 de septiembre de 2026, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-06243-2026 del 06 de octubre de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

*"**Observaciones de Campo***

3.6. Durante la visita de inspección ocular realizada el día 18 de septiembre de 2026, al predio identificado con FMI- 020-27670 y PK_PREDIO 05318000100000016021300000000, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, específicamente en el sector señalado en la queja, se realizó recorrido por el área donde se reportó la presunta tala de árboles. Durante la diligencia no se encontraron personas al interior del predio

desarrollando actividades de tala, aprovechamiento forestal o transformación de productos forestales, por lo cual no fue posible establecer de manera directa quién o quiénes estarían ejecutando las actividades observadas.

3.7. De acuerdo con la consulta realizada en las bases de datos y sistemas de información de la Corporación, para el predio identificado con FMI-020-27670 y PK_PREDIO 05318000100000016021300000000 no se evidenció trámite asociado a autorización o permiso de aprovechamiento forestal de árboles. En consecuencia, la información disponible en las bases de datos corporativas no permite establecer la existencia de una autorización de aprovechamiento forestal relacionada con las actividades observadas durante la visita.

3.8. Durante el recorrido efectuado al interior del predio se constató la presencia de individuos arbóreos talados, correspondientes principalmente a especies de Eucalipto (Eucalyptus sp.) y Pino Ciprés (Cupressus sp.), observándose una mayor concentración de las actividades de aprovechamiento hacia la parte alta del predio en un área de aproximada de 0.69 hectáreas donde se evidenciaron individuos con diámetros superiores a 20 cm de DAP, así como fustes y secciones de los árboles aprovechados que permanecen dispuestos en el sitio. (…)

3.9. Durante la inspección ocular realizada en la parte alta del predio, sector donde se concentra la mayor actividad de tala y aprovechamiento de individuos arbóreos con diámetros superiores a 20 cm de DAP, no se evidenciaron cauces, quebradas, nacimientos ni otras fuentes hídricas superficiales. Las actividades observadas se desarrollan dentro de las áreas descritas y delimitadas en el presente informe, sujetas a las categorías de zonificación y determinantes ambientales identificadas para el predio. (…)

3.10. Durante la inspección se constató la presencia de fustes y secciones de los individuos arbóreos aprovechados, así como ramas, orillos, hojarasca y demás residuos vegetales derivados de la tala y transformación, los cuales permanecen acopiados y/o dispuestos en diferentes sectores del predio, sin evidenciarse un manejo o disposición organizada de este material. (…)

3.11. Durante el recorrido se observó, además, la transformación de parte del material vegetal producto de la tala para la elaboración de estacones, encontrándose estos productos forestales acopiados al interior del predio. Esta condición permite establecer que parte del material proveniente del aprovechamiento de los árboles ha sido objeto de transformación para obtener productos de madera destinados, aparentemente, a un uso diferente al de su condición original. (…)

3.12. De igual manera, durante la visita se constató la adecuación de estructuras tipo hornos, aparentemente destinadas a la producción de carbón vegetal, localizadas al interior del predio y relacionadas espacialmente con el área donde se observaron actividades de aprovechamiento y transformación de material vegetal. La inspección ocular permitió verificar la existencia de dichas estructuras; no obstante, durante la visita no se observaron personas realizando actividades de operación o producción en los hornos. (…)

3.13. En atención a queja presentada ante la Corporación por la presunta tala de árboles nativos, se realizó inspección específica de los individuos existentes en el área recorrida. Durante la visita no se evidenciaron individuos de especies arbóreas nativas aprovechados, talados o volcados, observándose principalmente individuos correspondientes a Eucalipto y Pino Ciprés. Lo anterior corresponde exclusivamente a lo observado durante la inspección ocular realizada en el área accesible del predio y no permite descartar la existencia de otros individuos o actividades en sectores que no hayan podido ser inspeccionados.

3.14. En relación con la temporalidad analizada mediante imágenes disponibles en Google Earth Pro, el informe registra la revisión del predio para el periodo comprendido entre los años 2015 y 2025. De acuerdo con la interpretación visual de dichas imágenes, para los años 2015 y 2018 el sector donde actualmente se observan individuos arbóreos presenta características predominantemente despobladas o con una menor cobertura arbórea, mientras que para los periodos posteriores se observa una mayor presencia y continuidad de cobertura vegetal arbórea.

3.15. El comportamiento observado en la temporalidad permite inferir que parte de la cobertura arbórea actualmente existente en el sector pudo haberse establecido de manera progresiva durante el periodo analizado, mediante procesos de regeneración y establecimiento natural de vegetación, entre la cual se identifican actualmente individuos de Pino Ciprés y Eucalipto. No obstante, la revisión mediante imágenes satelitales no permite por sí sola determinar con certeza el origen de cada individuo, por lo que dicha apreciación corresponde a una inferencia derivada del cambio de cobertura observado en el tiempo y a la distribución de las especies al interior del predio.

3.16. Respecto de los determinantes ambientales, de acuerdo con la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare, el predio identificado con FMI-020-27670 y PK_PREDIO 05318000100000016021300000000 se encuentra dentro del ámbito del POMCA del río Negro, cuya zonificación ambiental registra, para el área del predio, categorías asociadas a áreas de importancia ambiental, áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles y áreas de importancia ambiental de microcuencas abastecedoras. Esta información ya se encuentra consignada en el informe y constituye el marco ambiental dentro del cual deben analizarse las actividades de aprovechamiento observadas".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 07 de octubre de 2026, respecto del predio identificado con FMI 020-27670 se encontró que el mismo se encuentra ACTIVO y el derecho real de dominio lo ostentan las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Anotación
Lili Marleni Rodríguez Montaño	43.027.281	Número 09 del 20 de febrero de 2024.
Gloria Amelia Rodríguez Montaño	43.724.328	
Prospero Manuel Rodríguez Montaño	71.575.328	
Manuel Salvador Rodríguez Montaño	71.625.020	
Carlos Alberto Rodríguez Montaño	71.642.748	

Nombre	Identificación	Anotación
Luis Fernando Rodríguez Montaño	71.680.193	
Miguel Ángel Rodríguez Montaño	71.735.566	
Juan Diego Rodríguez Montaño	71.779.427	

Finalmente, verificada la base de datos Corporativa el día 07 de octubre de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-27670, ni a nombre de sus propietarios, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece*: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles,*

los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *"(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*, y *artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

Que la Resolución 0753 de 2018, señala:

"***Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.*** *El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:*

1. *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*

   (…)

   Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015".

"*Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*

1. *La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
2. *El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*

3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece*: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-06243-2026 del 06 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medidas preventivas de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-27670 ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 18 de septiembre de 2026, cuyos hallazgos fueron consignados en el informe técnico con radicado IT-06243-2026 del 06 de octubre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, evidenció la intervención de un área aproximada de 0.69 hectáreas correspondiente principalmente a individuos de las especies Eucalipto *(Eucalyptus sp.)* y Pino Ciprés *(Cupressus sp.),* observándose así mismo, individuos con diámetros superiores a 20cm de altura del pecho (DAP), la transformación de parte del material vegetal para la elaboración de estacones, fustes, secciones de los árboles aprovechados, ramas, orillos, hojarasca y demás residuos vegetales derivados de la tala y transformación los cuales permanecen acopiados en diferentes sectores del predio sin evidenciarse un manejo o disposición organizada de este material y sin encontrarse permisos o autorizaciones que respaldaran su ejecución.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de adecuación y/o puesta en funcionamiento de estructuras tipo horno, aparentemente destinadas a la **PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL** al interior del predio identificado con FMI 020-27670, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 18 de septiembre de 2026, cuyos hallazgos fueron consignados en el informe técnico con radicado IT-06243-2026 del 06 de octubre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, evidenció la instalación de dichas estructuras, aparentemente destinadas a la producción vegetal, relacionadas espacialmente con el área donde se observaron actividades de aprovechamiento y transformación de material vegetal, sin que se encontraran permisos o autorizaciones que respaldaran su ejecución.

Medida que se impondrá a los señores LILI MARLENI RODRÍGUEZ MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 43.027.281, GLORIA AMELIA RODRÍGUEZ MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 43.724.328, PROSPERO MANUEL RODRÍGUEZ MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.575.328, MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.625.020, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.642.748, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.680.193, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.735.566 y JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.779.427, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-27670 en el que se desarrollan las actividades descritas anteriormente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1397-2026 del 14 de septiembre de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-06243-2026 del 06 de octubre de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR del día 07 de octubre de 2026, respecto del predio identificado con FMI 020-27670.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **LILI MARLENI RODRÍGUEZ MONTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.027.281, **GLORIA AMELIA RODRÍGUEZ MONTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.724.328, **PROSPERO MANUEL RODRÍGUEZ MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.575.328, **MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.625.020, **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.642.748, **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.680.193, **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.735.566 y **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.779.427, de conformidad con las razones expuestas en la presente actuación, las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-27670 ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 18 de septiembre de 2026, cuyos hallazgos fueron consignados en el informe técnico con radicado IT-06243-2026 del 06 de octubre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, evidenció la intervención de un área aproximada de 0.69 hectáreas correspondiente principalmente a individuos de las especies Eucalipto *(Eucalyptus sp.)* y Pino Ciprés *(Cupressus sp.),* observándose así mismo, individuos con diámetros superiores a 20cm de altura del pecho (DAP), la transformación de parte del material vegetal para la elaboración de estacones, fustes, secciones de los árboles aprovechados, ramas, orillos, hojarasca y demás residuos vegetales derivados de la tala y transformación los cuales permanecen acopiados en diferentes sectores del predio sin evidenciarse un manejo o disposición organizada de este material y sin encontrarse permisos o autorizaciones que respaldaran su ejecución.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de adecuación y/o puesta en funcionamiento de estructuras tipo horno, aparentemente destinadas a la **PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL** al interior del predio identificado con FMI 020-27670, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 18 de septiembre de 2026, cuyos hallazgos fueron consignados en el informe técnico con radicado IT-06243-2026 del 06 de octubre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, evidenció la instalación de dichas estructuras, aparentemente destinadas a la producción vegetal, relacionadas espacialmente con el área donde se observaron actividades de aprovechamiento y transformación de material vegetal, sin que se encontraran permisos o autorizaciones que respaldaran su ejecución.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe

que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de las medidas, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores LILI MARLENI RODRÍGUEZ MONTAÑO, GLORIA AMELIA RODRÍGUEZ MONTAÑO, PROSPERO MANUEL RODRÍGUEZ MONTAÑO, MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ MONTAÑO, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MONTAÑO, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑO, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTAÑO y JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MONTAÑO para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo procedan **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de intervención adicional sobre los recursos naturales y el ambiente al interior del predio identificado con FMI 020-27670 como la tala, transformación o aprovechamiento del material vegetal, así como poner en funcionamiento las estructuras tipo horno observadas durante la visita, hasta tanto no se cuente con los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes, expedidos por Cornare mediante los cuales se evalúe previamente la viabilidad ambiental de las labores a ejecutar. En caso de contar con los permisos, adjuntarlos con destino al expediente SCQ-131-1397-2026.

2. **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles, para lo cual se deberá efectuar una separación por tamaños y posteriormente repicar e incorporar dicho material al suelo como aporte de materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA** de estos residuos, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en los casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren autorización previa y expresa de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **LILI MARLENI RODRÍGUEZ MONTAÑO, GLORIA AMELIA RODRÍGUEZ MONTAÑO, PROSPERO MANUEL RODRÍGUEZ MONTAÑO, MANUEL SALVADOR RODRÍGUEZ MONTAÑO, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MONTAÑO, LUIS**

FERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑO, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTAÑO y JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MONTAÑO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente de Queja: SCQ-131-1397-2026.
Fecha: 07 de octubre de 2026.
Proyectó: Manuela Zuluaga.
Reviso: Sandra Peña.
Aprobó: Ornella Alean.
Técnico: Fabio N. Cárdenas.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/10/2026
Hora: 11:32 AM
No. Consulta: 871638130
No. Matricula Inmobiliaria: 020-27670
Referencia Catastral: 05318000100000016021300000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-10-1966 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 4794 DEL 1966-09-05 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS JARAMILLO ALFONSO
A: LOPERA MONSALVE JOSE JOAQUIN X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-10-1966 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 4794 DEL 1966-09-05 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $9.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPERA JOSE JOAQUIN
A: CARDONA JARAMILLO ALFONSO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-11-1966 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 6126 DEL 1966-11-14 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPERA MONSALVE JOSE JOAQUIN
A: MORALES RIVERA OCTAVIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 31-10-1972 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 4382 DEL 1972-09-05 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES RIVERA OCTAVIO
A: ARISTIZABAL PELAEZ JUAN MANUEL X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-02-1973 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 6678 DEL 1972-12-05 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARISTIZABAL PELAEZ JUAN MANUEL
A: RAMIREZ GABRIEL X
A: ARANGO VILLA DIONISIO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-11-1973 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 5343 DEL 1973-10-17 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ PEREZ GABRIEL
DE: ARANGO VILLA DIONISIO
A: VELASQUEZ DE JARAMILLO INES REGINA X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 12-08-1988 Radicación: 1988-020-6-3665
Doc: ESCRITURA 536 DEL 1987-03-31 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO PREDIO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELASQUEZ DE JARAMILLO INES REGINA
A: MONTA�O DE RODRIGUEZ MARLENE CC 21925700 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 11-05-1994 Radicación: 1994-020-6-3599
Doc: ESCRITURA 658 DEL 1994-02-23 00:00:00 NOTARIA 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $5.550.849
ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ GARCIA MANUEL SALVADOR
A: MONTA�O DE RODRIGUEZ MARLENE CC 21925700 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 28-02-2024 Radicación: 2024-020-6-2428
Doc: ESCRITURA 9924 DEL 2023-12-30 00:00:00 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: $66.153.166
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA UNICA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTA�O DE RODRIGUEZ MARLENE CC 21925700
A: RODRIGUEZ MONTA�O LILI MARLENY CC 43027281 X 12.5%
A: RODRIGUEZ MONTA�O GLORIA AMELIA CC 43724328 X 12.5%
A: RODRIGUEZ MONTA�O PROSPERO MANUEL CC 71575328 X 12.5%
A: RODRIGUEZ MONTA�O MANUEL SALVADOR CC 71625020 X 12.5%
A: RODRIGUEZ MONTA�O CARLOS ALBERTO CC 71642748 X 12.5%

A: RODRIGUEZ MONTA&#65533;O LUIS FERNANDO CC 71680193 X 12.5%
A: RODRIGUEZ MONTA&#65533;O } MIGUEL ANGEL CC 71735566 X 12.5%
A: RODRIGUEZ MONTA&#65533;O JUAN DIEGO CC 71779427 X 12.5%

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1397-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 71d82e478b281942b463aeee8c7704463b386fb6ea92fc02d9cee3da10b47031

Fecha de Carga: 14/10/2026 14:51:50

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 14/10/2026 14:52:09

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.